



GOBERNADOR DE PUERTO RICO

Pedro R. Pierluisi



27 de marzo de 2024

RECIBIDORBR2nd1140107

TRMITES Y RECORDS SENADO

Hon. José Luis Dalmau Santiago  
Presidente  
Senado de Puerto Rico

Estimado señor presidente Dalmau Santiago:

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico aprobó recientemente el **Proyecto del Senado 1212 (Conferencia)** (en adelante P. del S. 1212), cuyo título dispone:

Para enmendar la Regla 246 de las Reglas de Procedimiento Criminal, según enmendadas, con el fin de armonizar sus disposiciones al ordenamiento jurídico vigente; y para otros fines relacionados.

Coincido con la intención legislativa de atemperar el lenguaje de la Regla 246 de las Reglas de Procedimiento Criminal, según enmendadas, a la clasificación de delitos de nuestro actual Código Penal. Sin embargo, la versión que me ha sido enviada pretende extender su aplicación de manera general a los delitos menos graves o graves cuya pena no sea mayor de ocho (8) años, lo que abriría a la discreción judicial permitir transacción de cualquier delito, siempre que su pena se encuentre dentro del límite expuesto. Esta amplísima discreción, de que sea cualquier delito sin mayores consideraciones, no parece apropiada para los fines de la justicia.

Advierto que el lenguaje actual de la Regla 246 alude específicamente a situaciones en las que la reparación de los daños del perjudicado exija notables prestaciones personales. La omisión de este lenguaje en el Proyecto pudiera resultar en una interpretación extremadamente amplia de la intención de este mecanismo excepcional. Reiterada y expresamente se ha excluido de la aplicación de esta Regla a aquellos casos donde la conducta delictiva transgrede fundamentales postulados sociales y comunitarios. La ausencia de parámetros concretos en el lenguaje propuesto podría permitir la transacción de delitos altamente lesivos a nuestra sociedad, como algunos delitos bajo la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como Ley para





GOBERNADOR DE PUERTO RICO

Pedro R. Pierluisi

la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, que no conllevan una pena de reclusión menor de ocho años, o cualquier delito de carácter violento o temerario que conlleve una pena menor al límite impuesto.

Expuesto lo anterior, resulta forzoso impartir un **veto expreso** al P. del S. 1212.

Atentamente,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Pierluisi".

**(P. del S. 1212)**  
**(Conferencia)**

**LEY**

Para enmendar la Regla 246 de las Reglas de Procedimiento Criminal, según enmendadas, con el fin de armonizar sus disposiciones al ordenamiento jurídico vigente; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Regla 246 de las de Procedimiento Criminal de 1963 es una de excepción en el ordenamiento jurídico penal que autoriza la transacción de aquellos delitos menos graves en los que la persona perjudicada puede ejercer una acción civil por daños. La Regla concede discreción al Tribunal para que sea este quien determine, previa participación del Ministerio Público, si decreta o no el archivo y sobreseimiento del caso. Fue en *Pueblo v. Vázquez*, 120 DPR 369 (1988) donde el Tribunal Supremo, por voz del entonces Juez Asociado Hernández Denton, hizo un recuento de esta Regla que estaba codificada en el Código de Enjuiciamiento Criminal de 1953 y en el Código Penal de California. Previo a ese caso, el Supremo también había tenido la oportunidad de discutir la mencionada Regla en *Pueblo v. Ramírez Valentín*, 109 DPR 13 (1979), aunque no entró en la génesis de esta.

La discreción que tiene un tribunal para tomar la determinación sobre el archivo y sobreseimiento del caso, se basa principalmente en que es el juzgador quien “puede advertir circunstancias concurrentes con el delito que reflejen elementos de perversidad, temeridad o conducta tan crasamente antisocial en el acto delictivo que deban ser corregidos a través de la operación del mecanismo penal”, citando *Pueblo v. Ramírez Valentín*.

Esta Regla ha sido objeto de dos enmiendas luego de adoptada en el 1963. La primera fue en el 1988, luego que el Tribunal Supremo resolviera *Pueblo v. Vázquez*. Allí el Tribunal estableció que no existía expresión indicativa en la Regla de que el juzgador deba consultar con el Fiscal para el archivo y sobreseimiento. Fue tajante el Máximo Foro al establecer que “la determinación sobre si un delito es transigible al amparo de la Regla 246 de Procedimiento Criminal, corresponde únicamente al juez” citando *Pueblo v. Vázquez*. Tras esta decisión, se aprobó la Ley Núm. 53 de 1 de julio de 1988 a los efectos de disponer la participación del fiscal en la consideración de los casos en que se levantara dicha Regla.

Eventualmente, se enmendó por segunda vez a los fines de atemperar la misma al Código Penal de 2004. Dicho Código Penal clasificó los delitos en menos graves y graves. En el caso de los delitos graves, se dividieron en cuatro (4) grados. En lo pertinente, los delitos graves de tercer grado contemplaban una pena de reclusión que fluctuaba entre tres (3) años y un (1) día hasta ocho (8) años. Por su parte, los delitos

graves de cuarto grado contemplaban una pena de reclusión que fluctuaba entre seis (6) meses y un (1) día hasta tres (3) años.

Tras la aprobación de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, los delitos graves dejaron de ser clasificados en grado alguno; por lo cual, este último Código, no contiene delitos graves de tercer o cuarto grado. Tras adoptarse el Código Penal de 2012, la Regla 246 de Procedimiento Criminal no ha sido atemperada, como consecuencia de ello, en la actualidad esta Regla no guarda relación con la clasificación de delitos realizada por el Código Penal vigente.

Con la aprobación de esta Ley, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico enmienda la Regla 246 de las de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, con el propósito de corregir el desfase existente con el Código Penal vigente. Del mismo modo, esta Asamblea Legislativa en un ejercicio responsable acoge para la redacción de la Regla 246, las recomendaciones hechas por el Comité Asesor Permanente de Reglas de Procedimiento Criminal en el Proyecto de Reglas de Procedimiento Criminal revisado en febrero de 2020.

#### **DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.- Se enmienda la Regla 246 de las “Reglas de Procedimiento Criminal”, según enmendadas, para que lea como sigue:

“REGLA 246. - TRANSACCIÓN DE DELITOS.

Solo podrán transigirse delitos menos graves o graves con una pena no mayor de ocho (8) años, si la parte perjudicada comparece ante el Tribunal donde está pendiente la causa en cualquier momento antes de la celebración del juicio y reconoce plenamente que ha recibido reparación por el daño causado. El Tribunal podrá, en el ejercicio de su discreción y con la participación del o de la fiscal, decretar el archivo y sobreseimiento definitivo del caso. El Tribunal expondrá los fundamentos del sobreseimiento y archivo, los cuales se harán constar en la minuta. El sobreseimiento y archivo así decretado impedirá la formulación de otro proceso contra el acusado por el mismo delito.”

Artículo 2. - Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor a los treinta (30) días después de su aprobación.